



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 4 de agosto de 2021**

**Ref.: Tutela 110014003031-2021-00638-00**

Se resuelve la tutela de **Seguros de Vida Suramericana SA** contra **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. Se pretende que la accionada resuelva de fondo la petición elevada el 3 de febrero de 2021 a través de la cual pidió certificación sobre crédito a cargo de los señores Carlos del Castillo Cabrales y Carolina Iannini Uribe.
2. La accionada expresó que el 30 de julio del año en curso resolvió la petición, por lo que pidió se deniegue el amparo por hecho superado.

### **Consideraciones**

Este Despacho Judicial es competente para disipar la situación planteada en sede de Tutela. Al efecto, este mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, permite que toda persona que considere vulnerados o potencialmente amenazados sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular<sup>1</sup>, acuda al órgano judicial con el fin de que previo procedimiento preferencial y sumario obtenga la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>2</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

El art. 32 *ibídem* consagra, que “...[t]oda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”. No obstante, se advierte, que “...Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley...”, (subrayó el Despacho).

---

<sup>1</sup> De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”,

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Ahora, la información desde un panorama cualitativo y a efectos de determinar la posibilidad que se tiene de acceder a documentos y datos de las personas ha sido distinguida por la Corte Constitucional en cuatro (4) grupos: (1º) información pública o de dominio público, (2º) información semi-privada, (3º) información privada y (4º) información reservada o secreta, los cuales desarrolló de la siguiente manera:

*“...La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

*Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados ‘datos sensibles’ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc...”<sup>3</sup>.*

Por su parte el literal “g” del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1265 de 2008 define como dato semiprivado el que “...no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley...”.

Para terminar, hay que destacar que la carencia actual de objeto por hecho superado “...tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos

---

<sup>3</sup> Sentencia T-487/17



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado...”<sup>4</sup>*

**3.2.** Descendiendo al caso particular, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, corresponde a este Despacho determinar si existe vulneración al derecho fundamental de la parte actora, para lo cual se tiene demostrado que *seguros de Vida Suramericana SA* radicó el día 1º de febrero de 2021 derecho de petición ante el Banco *BBVA*, quien en el curso de la acción de tutela resolvió.

Valorada la respuesta emitida el 30 de julio de los corrientes se encuentra que si bien no entregó la información, lo hizo alegando reserva sobre la información crediticia de los señores Carlos Del Castillo Cabrales y Carolina Iannini Uribe, encuentra el despacho que dicha respuesta tiene sustento en el art. 24 de la Ley 1755 de 2015 concordante a lo desarrollado sobre la información financiera y comercial en la Ley Estatutaria 1266 del año 2008, norma que precisa los datos bancarios requeridos cuentan con reserva. De esta manera, se encuentra que la respuesta es de fondo y congruente.

Por lo anterior, no se advierte que con la negación de la información crediticia en comento se esté conculcando el derecho fundamental de petición de la parte accionante, y por tanto, se negará la protección invocada, sin perjuicio de que, de verlo viable, insista en lo solicitado en los términos del art. 26 Ley 1755 del año 2015, amén que el art. 5º de la Ley Estatutaria 1266 del año 2008 consagra que puede acceder a la información pretendida a través de orden judicial, por lo tanto, de ser el caso, también se encuentra en la posibilidad de promover el respectivo expediente ante la jurisdicción ordinaria.

### **Decisión**

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

**Primero: Denegar** la tutela por las razones esbozadas.

**Segundo: Notificar** esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

**Notifíquese**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Molina Palacio**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-070/18



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez Municipal  
Civil 031  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b121d956c0f749552c0b987f1d7d75db9e725b06ed8c8a581c5c2a9bb53527**

Documento generado en 04/08/2021 02:50:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**